

382R0607

18. 3. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 74/3

REGLAMENTO (CEE) Nº 607/82 DEL CONSEJO**de 16 de marzo de 1982****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 456/80 en lo que se refiere a la fecha antes de la cual el solicitante de una prima por abandono debe realizar el arranque de las vides**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 456/80 del Consejo, de 18 de febrero de 1980, relativo a la concesión de primas por abandono temporal y por abandono definitivo de determinadas superficies plantadas de vid y de primas por renuncia a la replantación ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1993/80 ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 9,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento 456/80 supedita la concesión de la prima por abandono a la presentación de una declaración escrita en la que el viticultor se comprometa, entre otras cosas, a proceder o a hacer que se proceda, antes de 1 de abril del año siguiente al de presentación de la solicitud, al arranque de las vides en las superficies para las cuales solicite la prima; que los organismos competentes de los Estados miembros, debido al gran número de solicitudes presentadas poco antes del final del período previsto, no

están en condiciones de proceder con la antelación suficiente a la verificación sobre el terreno, antes del arranque, de determinados elementos técnicos que son necesarios para la determinación de la prima; que, por consiguiente, los viticultores que hayan presentado una solicitud de concesión de la prima por abandono temporal pueden no estar en condiciones de cumplir el compromiso precedentemente mencionado; que resulta necesario hacer uso de la posibilidad prevista en el párrafo segundo del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 456/80, que prevé la modificación de esa fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El compromiso mencionado en el primer guión del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 456/80 se considerará cumplido por el solicitante si los arranques se realizan antes del 15 de junio.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1982.

*Por el Consejo**El Presidente*

P. de KEERSMAEKER

⁽¹⁾ DO nº L 57 de 29. 2. 1980, p. 16.⁽²⁾ DO nº L 195 de 29. 7. 1980, p. 12.